BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura | Pamplona, 10 de octubre de 2006 | NÚM. 83

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 20).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 74 de 8 de septiembre de 2006.

Pamplona, 29 de septiembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda a la totalidad por la que se solicita la devolución del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Motivación: El proyecto presentado por el Gobierno atenta contra la suficiencia financiera de las Administraciones Públicas, contra la capacidad recaudatoria y, en consecuencia, lesiona gravemente la disponibilidad de recursos para financiar las políticas públicas, en especial, las políticas de servicios públicos y bienestar social.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se propone su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: Lo primero que cabría decir del proyecto presentado es que, teniendo la ocasión de acometer una reforma en profundidad del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, se limita a una actualización del mismo para compensar las desviaciones de la inflación no reflejadas en el impuesto. Estas modificaciones que venían haciéndose en las Leyes Forales de modificaciones tributarias, también llamadas de acompañamiento a los presupuestos, en esta ocasión se sacan de dicho trámite lo cual es una reivindicación tradicional de nuestro partido, que siempre ha reclamado un debate separado de los presupuestos. Pues bien, nos tememos que no se va a conseguir dado que esta modificación debe ir acompañada de otras en otros impuestos, como el de sociedades, para no quedar comparativamente peor nuestras empresas de las sometidas al régimen común.

Tenemos, pues, un proyecto que no acomete una reforma en profundidad del impuesto y, además, ignora otras modificaciones en otros impuestos que acomoden su situación a la que se va a plantear en el régimen común.

El primer objetivo que plantea el proyecto es el incremento de la renta disponible de los ciudadanos para conseguir un incremento del ahorro y del consumo. Parece claro que, con los tipos de interés actuales, se va a favorecer mucho más el con-

sumo que el ahorro, lo cual puede ocasionar incrementos mayores de la inflación y del desequilibrio exterior.

El segundo objetivo es evitar los efectos del incremento de la presión fiscal por efecto de la inflación, la "progresividad en frío". Con el proyecto no se consigue porque se queda corto en los incrementos planteados, además de seguir beneficiando más a las rentas más altas por estar contemplados como reducciones de la base imponible en lugar de llevarlos a cuota o de sacarlos de la tarifa del impuesto como propone el proyecto que se tramita en las Cortes Generales.

Como tercer objetivo se marca favorecer la situación tributaria de ciertos colectivos. Esta, que ha sido una reclamación constante de los socialistas, se ve reflejada en el proyecto al incluir las medidas que va a poner en marcha la Ley de Dependencia. Se mejora fiscalmente la situación de discapacitados, dependientes y pensionistas de viudedad, sobre todo estos últimos si, finalmente, se equiparan sus pensiones al SMI como venimos reclamando, aunque el beneficio es mayor para las rentas altas, en el proyecto foral, al mantener las reducciones en base imponible.

El cuarto objetivo es mantener e incluso intensificar la progresividad del impuesto. Se mantiene la progresividad sin mejorar la equidad del impuesto ya que se mantienen las reducciones de la base imponible.

Por último, plantea el objetivo de mantener la suficiencia presupuestaria. La suficiencia se alcanza por la vía del ingreso o por la del gasto; estamos seguros de que el actual gobierno alcanzaría la suficiencia en cualquiera de los casos y con cualquier otra propuesta de reforma del IRPF.

El coste estimado de la reforma alcanza los 71 millones de euros (sin contar la equiparación de las pensiones de viudedad) de los que más de 46,6 se imputan a bases liquidables inferiores a 30.000 euros pero que son el 93 por cien de los declarantes; es decir, los otros 24,6 millones de euros se imputan al siete por ciento de los declarantes. Está claro quiénes son los beneficiarios de esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se propone su devolución al Gobierno.

Motivación: La propuesta fiscal que plantea el Gobierno de Navarra sigue persistiendo en la reducción de tramos de la tarifa, lo cual, lejos de avanzar en la progresividad, perpetúa la tendencia a disminuir la concreción impositiva directa, de tal modo que se pierde la oportunidad de acomodar dicha imposición a mayores parámetros de justicia. Con esta nueva reducción, los ocho tramos de la tarifa existentes en 2003 quedan reducidos a seis, con lo que queda evidentemente mermada la progresividad en la imposición directa.

Son reflejo de una concepción económica con la que este Grupo Parlamentario discrepa, pero, además, los datos económicos y la demanda ciudadana de servicios públicos de calidad nos indican que no es una política capaz de responder a las necesidades reales de la ciudadanía navarra. De hecho, con este proyecto de ley es previsible que se produzca una reducción de la recaudación directa cuando resulta evidente la necesidad de infusión de recursos en importantes servicios públicos como, por ejemplo, la sanidad, la educación y el desarrollo de alternativas industriales.

Del mismo modo, nuevamente, los más beneficiados por esta propuesta del Gobierno son las rentas más altas, cuyo porcentaje disminuye en un dos por ciento, de tal modo que resultan más aliviados quienes, en principio, menos presión económica soportan. En cuatro años, han visto mejorada su situación en cinco puntos (del 47% al 42%).

Por otro lado, las rentas medias, van a ver aumentado su esfuerzo contributivo con lo que la pretendida “mejora de la situación de las familias aliviando su presión fiscal” que figura en la exposición de motivos del proyecto, queda totalmente en entredicho. Se puede observar con claridad cómo se perpetúa la tendencia de aumento de la presión fiscal a ciudadanos situados en tramos medios de ingresos. Tampoco prevé este proyecto una deflactación automática de la tarifa para equilibrar sistemáticamente la presión fiscal.

Se constata un aumento de la imposición indirecta, que afecta por igual a todos los ciudadanos, frente a la imposición directa que grava a cada ciudadano en función de su nivel de renta. Es decir, se está planteando una clara primacía de los ingresos indirectos frente a los directos y no se implementa acción alguna encaminada a fomentar el reparto de la riqueza y eliminación de desigualdades. De este modo, se constata el carácter regresivo de la propuesta tributaria basándose en

la estrategia impositiva menos progresista, haciendo pagar menos a quien más ingresa, con deducciones en la base imponible en lugar de en la cuota tributaria. La relación entre la imposición directa y la indirecta podría quedar en un 36%-48% en una clara tendencia que este Grupo Parlamentario no comparte.

Cierto es que, tras sucesivas negativas, en el presente proyecto el Gobierno se ha visto obligado a reconocer parcialmente la necesidad de mejorar la situación de algunos colectivos necesitados. Sin embargo, en su globalidad, el proyecto de reformas tributarias no optimiza nuestras capacidades tributarias, no se enfocan a una sociedad más justa y equilibrada y soporta sobre sí la dependencia estructural económica de la inversión y generación de riqueza de empresas del exterior.

Estos planteamientos chocan directamente con nuestras convicciones sociales, con el alcance y la oportunidad de ejercer nuestro autogobierno al servicio del justo desarrollo y progreso de nuestra Comunidad y con la necesidad de avanzar en el bienestar y justicia social por lo que presentamos la presente enmienda a la totalidad proponiendo la devolución al Gobierno del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se solicita su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: El texto propuesto no aborda, tal como expertos han puesto de manifiesto, cuestiones cuyo tratamiento parece ineludible en una modificación a fondo de la normativa del IRPF, así como, por ejemplo, el tratamiento fiscal del ahorro.

En segundo lugar, el propio proyecto de ley remitido al Parlamento pone de manifiesto una falta de rigor al referirse en el apartado 1 de su artículo único a una cuestión que actualmente está siendo regulada, según se reconoce en el propio proyecto, por una ley que se encuentra en tramitación en las Cortes Generales, como es la Ley de Promoción y Autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Más aún; este tema es una cuestión muy debatida por algunos grupos del Congreso que ponen en cuestión su intromisión en competencias autonómicas.

El tema se agrava si tenemos en cuenta que el propio Gobierno de Navarra, de forma más que precipitada, ha aprobado otro proyecto de ley referido al mismo tema.

Por todo ello, parecería lo más prudente esperar a la regulación de tales normas antes de hacer una regulación del IRPF que refiere a ellas sin que estén por el momento reguladas.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto de ley no garantiza ni evalúa la suficiencia financiera de la administración foral. Tampoco efectúa ninguna prospectiva ni analiza la evolución en la relación entre impuestos directos e impuestos indirectos. Y, sobre todo, el proyecto de ley supone una mejora en la carga fiscal para las personas con elevados ingresos e importantes fortunas, pero en muchísimo menor grado para las personas con ingresos medios y bajos.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de los apartados cinco y seis del artículo único.

Motivación: En consonancia con otras enmiendas que sustituyen dichos apartados por los artículos 55 bis y 55 ter.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del punto seis del artículo 1

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 55 de esta misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 7 del artículo 1.

Motivación: Se pretende con esta supresión que se mantenga la tabla actualmente vigente, que consideramos más justa que la propuesta en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRA Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo único.

Dicho apartado uno añade una nueva letra s) al artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La nueva redacción del apartado uno será la siguiente:

"Uno. Se añade una letra s) al artículo 7.

s) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia."

Motivación: En la tramitación del proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia se han producido determinados cambios y resulta procedente adaptar el ámbito de esta exención en el IRPF a la redacción de dicho proyecto de Ley.

Dentro de las prestaciones que se contemplan en el citado proyecto de ley destacan, por una parte, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, es decir, para que el beneficiario pueda ser atendido en su propio domicilio por su entorno familiar, y, por otra, las prestaciones económicas de asistencia personalizada, con el fin de que con dichas prestaciones se pueda contratar a una asistencia personalizada que facilite al beneficiario una vida más autónoma, así como el acceso a la educación y al trabajo.

Tanto unas como otras prestaciones económicas públicas, es decir, las relativas a los cuidados en entorno familiar y a la asistencia personalizada, quedarán exentas en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo único.

"s). Las prestaciones económicas públicas concedidas para el servicio, para cuidados familiares y por..."

Motivación: La palabra vinculadas no tiene rigor jurídico.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la denominación o referencia a "Ley de la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia", que aparece en los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo único.

Debe ser sustituida por la referencia de "normativa" en vez de la palabra "ley" en todos los puntos del proyecto en que aparece mencionada.

Motivación: La ley mencionada en el proyecto, además de hallarse en tramitación en las Cortes Generales tal como en el propio prólogo del proyecto se reconoce, es una ley estatal, siendo así que Navarra tiene competencias plenas en materia de bienestar social y ante ello varias fuerzas políticas presentes en el Congreso han mostrado su inquietud. Más aún, hay una iniciativa anunciada periodísticamente al respecto por parte del Gobierno de Navarra, por tanto la referencia debe ser cambiada.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRA Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo único. Dicho apartado uno modifica la

letra b) del apartado 5 del artículo 39 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La nueva redacción del apartado tres será la siguiente:

"Tres. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 39.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia."

Motivación: El proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia distingue tres clases de dependencia: la moderada, la severa y la gran dependencia. Mediante la modificación propuesta, el beneficio fiscal establecido en el artículo 39.5.b) de la Ley Foral del IRPF se extiende también a las personas que se encuentren en el grado de dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRA Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado cuatro del artículo único. Dicho apartado cuatro añade un número 4° al apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Motivación: Los cuatro primeros apartados del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ocupan, por un lado, de aclarar la situación tributaria de las personas dependientes, y, por otro, de apoyarles en el ámbito fiscal, ya que se encuentran en una clara situación de necesidad y de vulnerabilidad. Las Administraciones Públicas, de manera coordinada, deben prestar atención adecuada a este problema. En esta línea, el apartado cuatro de este proyecto de Ley Foral añade un nuevo número 4° al apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral del IRPF con el fin de que las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de la dependencia resulten deducibles de la base imponible del impuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra en preparación un anteproyecto de Ley Foral que introducirá cambios en la Ley Foral del IRPF y que dichos cambios afectarán a la totalidad del apartado 1 del artículo 55 del citado texto legal (precepto largo y, a veces, de no fácil comprensión), se considera oportuno suprimir el apartado cuatro de este proyecto de Ley Foral con el fin de que su regulación se incluya en el anteproyecto al que se ha hecho referencia (incluso mejorando la situación tributaria de las personas dependientes, ya que resultarán deducibles no sólo las primas satisfechas a los seguros privados que cubran el riesgo de gran dependencia sino también las que cubran el riesgo de dependencia severa). De esta manera, con la supresión propuesta, se incrementa la claridad en la tramitación de las normas, ya que la redacción del apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral del IRPF podrá debatirse en su integridad con ocasión de la tramitación del anteproyecto de Ley Foral que se encuentra en preparación.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del punto cinco en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 55 desde el punto 3 hasta el final, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto. Artículo 55. 3

"3. Por mínimo personal, la cantidad de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

4. Las deducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa."

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 62 de esta misma ley, quitamos las reducciones familiares en la base y las trasladamos al artículo 6 para convertirlas en deducciones de la cuota tributaria.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRA Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado seis del artículo único. Dicho apartado seis modifica el apartado 4 del artículo 55 de la Ley F oral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación afecta al último párrafo de la letra b) del punto 1.º de dicho apartado 4.

La nueva redacción de dicho párrafo será la siguiente:

"Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará al período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes."

Motivación: En la redacción actual del precepto la reducción de los descendientes menores de tres años o de los adoptados asciende a 1.200 euros anuales. En el proyecto de Ley esta cuantía se elevaba a 1.400. Con la redacción propuesta se fija la cuantía en 2.200 euros anuales en una apuesta clara por mejorar la situación de las familias con hijos menores de tres años, así como de apoyar las adopciones.

Nuestra sociedad se va envejeciendo progresivamente, ya que el número de nacimientos no es suficiente para garantizar la sustitución de las generaciones. Ante esta situación, es necesario dar un paso adelante en la política de incentivar la natalidad y la adopción. Todo ello en el marco de tomar otras medidas como la conciliación del trabajo con la vida familiar.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición. Se propone la creación de un nuevo artículo 55 bis.

"Artículo 55 bis. Mínimo personal y familiar.

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.

Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general. Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de ésta última y de la base liquidable especial por el resto. Cuando no existe base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable especial.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 55 bis y 55 ter.

Mínimo del contribuyente.

El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.700 euros anuales.

Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 900 euros anuales. Dicho aumento será de 2.000 euros anuales cuando el contribuyente tenga una edad igual o superior a 75 años.

El mínimo del contribuyente se aumentará en 2.500 euros anuales cuando el contribuyente acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho incremento será de 9.000 euros anuales cuando el contribuyente acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100."

Motivación: Separar las reducciones de la base imponible de la parte no sometida a tributación por destinarse a necesidades básicas; con esta fórmula se obtiene un tributo más equitativo.

Acomodar los mínimos a la propuesta de régimen común, más generosa que la del proyecto foral.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 55 ter.

"Artículo 55 ter. Mínimo familiar.

a) Mínimo por ascendientes.

El mínimo por ascendientes será de 900 euros anuales, por cada uno de ellos mayores de 65

años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

El mínimo por ascendiente será de 2.000 euros anuales cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a 75 años.

b) Mínimo por descendientes.

El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de treinta años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

– 1.800 euros anuales por el primero.

– 2.000 euros anuales por el segundo.

– 3.600 euros anuales por el tercero.

– 4.100 euros anuales por el cuartículo y siguientes.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. En caso de adopción este último importe se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el periodo impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

c) Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.270 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y de 8.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.270 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren las letras a) y b) de este apartado 4, que sean personas con discapacidad cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 8.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

d) Normas para aplicar los mínimos.

1.° Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.° No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3.° La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 55 bis y 55 ter de esta Ley Foral, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.° No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.800 euros anuales por ese descendiente.

5.° Para la aplicación del mínimo por ascendiente será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo impositivo."

Motivación: Acomodar los mínimos a la propuesta de régimen común, más generosa que la del proyecto Foral.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto entre los puntos cinco y seis del artículo 1, por el que se modifica el artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto. Artículo 57.

"Artículo 57. Base liquidable especial.

La base liquidable especial será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 23 del apartado 4 del artículo 55".

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 55 de esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 1 en el punto 6, que modifica el apartado 4 del artículo 55.

Se propone el siguiente texto:

"a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 900 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.000 euros cuando el ascendiente tenga edad igual superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el conjunto de la unidad familiar".

Motivación: Garantizar la aplicación de este parámetro en las referencias de la Ley por ser el indicador de referencia para garantizar un mínimo de posibilidades económicas dignas.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del primer párrafo de la letra b) del apartado 1 en el punto 6, que modifica el apartado 4 del artículo 55 de la Ley.

Se propone el siguiente texto:

"b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas:

– 1.650 euros anuales por el primero.

– 1.750 euros anuales por el segundo.

– 2.500 euros anuales por el tercero.

– 3.350 euros anuales por el cuarto.

– 3.800 euros anuales por el quinto.

– 4.400 euros anuales por el sexto y siguientes".

Motivación: Garantizar la aplicación de este parámetro en las referencias de la Ley por ser el indicador de referencia para garantizar un mínimo de posibilidades económicas dignas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del primer párrafo y segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 en el punto 6; que modifica el apartado 4 del artículo 55.

Se propone el siguiente texto:

"c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en periodo impositivo en que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan con las letras anteriores, 2.200 euros anuales. Esta cuantía será de 7.700 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párra-

fo anterior será el doble del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el conjunto de la unidad familiar".

Motivación: Garantizar la aplicación de este parámetro en las referencias de la Ley por ser el indicador de referencia para garantizar un mínimo de posibilidades económicas dignas.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 en el punto 6, que modifica el apartado 4 del artículo 55.

Se propone el siguiente texto:

"2. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado".

Motivación: Garantizar la aplicación de este parámetro en las referencias de la Ley por ser el indicador de referencia para garantizar un mínimo de posibilidades económicas dignas.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la referencia "IPREM" por Salarlo Mínimo Interprofesional en toda la norma.

Motivación: Coherentemente con las iniciativas de que la referencia para los complementos de pensiones sea el Salario Mínimo Interprofesional y no el IPREM, debe también establecerse dicha referencia en las numeras ocasiones en que en la Ley se menciona dicho indicador.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo único. Modificación de la escala de bases liquidables y tipos mediante la adición de un nuevo tramo superior de forma que el apartado siete quedaría:

"Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 59.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.600	13
3.600	468	4.400	22
8.000	1.436	8.500	25
16.500	3.561	12.500	28
29.000	7.061	14.500	36
43.500	12.281	16.500	42
60.000	19.211	Resto	49"

Motivación: Defendemos incrementar la progresividad en el impuesto y elevar su capacidad recaudatoria.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del punto siete del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Siete. Artículo 59 1

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.600	13
3.600	468	4.400	22
8.000	1.436	8.500	25
16.500	3.561	12.500	28
29.000	7.061	14.500	36
43.500	12.281	17.500	42
60.000	19.631	Resto	44"

Motivación: No estamos de acuerdo con reducir el tipo máximo.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo único.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 59.

"1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refieren los artículos 55 bis y 55 ter será gravada de la siguiente forma:

– A la base liquidable general se le aplicará esta escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	17.360	24
17.360	4.166,40	15.000	28
32.360	8.366,40	20.000	37
52.360	15.766,40	En adelante	43

– La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior".

Motivación: En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del punto 7, que modifica el apartado 1 del artículo 59.

Se propone el siguiente texto:

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 59.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base hasta	Tipo aplicable
		3600,00	13,00
3600,00	468,00	5000,00	22,00
8600,00	1568,00	8500,00	25,50
17100,00	3735,50	13000,00	28,00
30100,00	7375,50	13500,00	37,00
43600,00	12370,50	13500,00	43,50
57100,00	18243,00	Resto	46,00"

Motivación: Un gravamen tributario mucho más progresivo y equitativo.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo punto entre los puntos siete y ocho del artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.1 c), que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 62. 1. c

"c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo".

Motivación: Dado el precio actual de las viviendas, la cifra de 90.150 euros resulta ridícula. Además, no es lógico que se modifiquen las cifras para el Impuesto de Patrimonio y no se modifiquen para la deducción del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo punto entre los puntos siete y ocho del artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado en el artículo 62.1 f) b'), que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 62. 1. f) b'

"En este caso no existirá el límite de la base máxima de deducción de 9.015 euros anuales".

Motivación: Si las obras se realizan para la adecuación de las viviendas para personas con discapacidad, creemos que no debe existir el límite de 9.015 euros. Normalmente, las obras cuestan bastante más dinero y se pierde la posibilidad de deducción por el resto.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto entre los puntos siete y ocho en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto. Artículo 62.2: Deducción por alquiler de vivienda habitual:

"Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.200,00 euros anuales.

b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.500,00 euros anuales, cuando se trate de contribuyentes en los que concurra una de las siguientes circunstancias:

– Menores de 35 años.

– Titulares de familia numerosa.

A los efectos de este artículo, para la determinación de la edad del contribuyente, se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, cada una de ellas aplicará el porcentaje y límite que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Las deducciones se realizarán siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

b) que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por cien de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo excluidas las exentas".

Motivación: Se trata de aplicar una medida que existe en nuestro entorno por la que se intenta promover el alquiler de viviendas y especialmente favorece a los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo punto entre los puntos siete y ocho del artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado en el artículo 62:

Artículo 62. Nuevo apartado

"Deducción por gastos en el cuidado de personas con discapacidad.

Los sujetos pasivos deducirán un 15% del importe de los gastos que hayan tenido que realizar por los servicios prestados para la atención de personas con un grado de minusvalía superior al 33%.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones".

Motivación: Creemos conveniente que los gastos que se produzcan por el cuidado de personas con discapacidad puedan deducir en IRPF.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo punto entre los puntos siete y ocho del artículo 1 por el que se adiciona un nuevo apartado en el artículo 62

Nuevo punto. Artículo 62. Adición de un nuevo apartado entre los números 2 y 3 del artículo 62:

"Deducción por arrendamiento de vivienda

1. El arrendador podrá aplicar una deducción del 10% del rendimiento neto obtenido por el arrendamiento de vivienda, incluidos mobiliario, trasteros, plazas de garaje y anexos accesorios a la misma, que sean arrendados conjuntamente con la vivienda, siempre que se trate de arrendamientos a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior tendrá un límite máximo de deducción de 600 euros. Este límite operará individualmente y se aplicará respecto de cada una de las viviendas arrendadas".

Motivación: Consideramos necesario para promover el alquiler de las viviendas la deducción también para el arrendador, tal y como se realiza en nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto entre los puntos ocho y nueve en el artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado 9 en el artículo 62:

Artículo 62. Deducciones de la cuota:

"9 Deducciones familiares

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

Por el primero: 462 euros.

Por el segundo: 490 euros.

Por el tercero: 700 euros.

Por el cuarto: 938 euros.

Por el quinto: 1.064 euros.

Por el sexto y sucesivos: 1.232 euros.

Por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, además de la deducción que corresponda con arreglo a lo anterior, se practicará una deducción complementaria de 392 euros anuales. En caso de adopción, esta última reducción se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

También por cada persona adoptada en el marco de una adopción internacional se aplicará otra deducción de 1.200 euros. Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo correspondiente al momento en que se dicte la oportuna resolución judicial constituyendo la adopción.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

• Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

• Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendiente que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de tutela, así como a los de prohijamiento y de acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate: 252 euros. El citado importe será de 560 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a 75 años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo la deducción será de 252 euros por cada uno de ellos. El citado importe será de 560 euros si los ascendientes tuvieran una edad igual o superior a 75 años.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 252 euros. El citado importe será de 560 euros si el sujeto pasivo tuviera una edad igual o superior a 75 años.

d) Por cada sujeto pasivo discapacitado se aplicará, además de las deducciones citadas anteriormente, la deducción que, en función del grado de discapacidad fijado conforme a lo que se establezca reglamentariamente, se señala a continuación:

Grado de discapacidad	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	700
Igual o superior al 65%	2.520

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean minusválidos.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y se dé la circunstancia de nivel de rentas señalado en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción de 616 euros por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo. En el supuesto de más de un familiar del mismo grado la deducción se efectuará por partes iguales.

Cuando el sujeto pasivo con derecho a practicar la deducción no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, la deducción pasará, en su caso, a los del siguiente grado.

La deducción prevista en esta letra no será aplicable cuando la persona asistida tenga derecho a la deducción prevista en la letra anterior.

La consideración de persona asistida y la convivencia con el sujeto pasivo habrán de ser justificadas mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

f) El sujeto pasivo podrá deducir el 25% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de 16 años o de las personas por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de deducciones previstas en las letras b), c), d) y e)".

Motivación: Consideramos un sistema más justo que el actual, con deducción en la base, el sistema de realizar las deducciones en cuota, porque el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente. En el sistema de deducción en la base se favorece a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto entre los puntos ocho y nueve en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 67 bis

Nuevo punto: artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad

Donde diga "Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) debe decir "Salario Mínimo Interprofesional (SMI)".

Motivación: Nuestro Grupo considera que debe mantenerse la equiparación de las pensiones de viudedad con el Salario Mínimo Interprofesional y no con el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación. Se propone la modificación del apartado nueve del artículo único.

Nueve. Se modifica la regla 7.ª del artículo 75

"7.ª En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o la madre, que viene establecido en el artículo 55 bis se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan."

Motivación: En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo único.

"7.ª En los supuestos... cuando el padre y la madre no estén judicialmente separados".

Motivación: Por rigor y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRA Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo único. Dicho apartado diez añade a la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una nueva disposición adicional vigesimosegunda: deducción complementaria por pensiones de viudedad.

La nueva redacción del apartado diez será la siguiente:

"Diez. Se modifica el artículo 67 bis.

Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el período impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción".

Motivación: Ante la ineficacia y la falta de compromiso del Gobierno del Sr. Rodríguez Zapatero para mejorar los ingresos de este colectivo, es necesario que por parte de la Comunidad Foral de Navarra se hagan los esfuerzos posibles para mejorar las rentas de los más necesitados.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo único, que quedará redactado como sigue:

Diez. Se modifica el artículo 67 bis.

Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Con efectos desde enero del año 2005 una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a

que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trata e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción."

Motivación: Entendemos de justicia equiparar las pensiones mínimas de viudedad al salario mínimo interprofesional con efectos desde 2005.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del apartado diez. Se añade una disposición adicional vigesimosegunda: Deducción complementaria por pensiones de viudedad.

Se modifica el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad cuya cuantía, incluidos los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 25 de junio, en su caso, sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional, computados los demás ingresos por otros conceptos declarados en renta, tendrán derecho a un complemento de hasta dicho Salario Mínimo Interprofesional.

El complemento como deducción del impuesto de la renta por pensión de viudedad se devengará en todo caso durante el periodo impositivo en que estuviese vigente dicha pensión de viudedad.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención del abono de la misma de forma anticipada. Asimismo se regularán en dicho Reglamento tanto la forma del cómputo de los demás ingresos del sujeto pasivo, pensionista de viudedad."

Artículo segundo.- Los efectos económicos de esta norma tendrán una retroactividad desde el día 1 de enero de 2005.

Artículo tercero.- La consignación presupuestaria para hacer frente a las obligaciones dimanantes de esta norma es la obrante en el Presupuesto de Navarra, en las partidas y líneas de declaraciones de IRPF.

Disposición final primera.- Se faculta al Consejero Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra de para dictar cuantas disposiciones sean

necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral".

Motivación: La necesidad de que en un territorio con el nivel de vida y recursos como Navarra, debe ser complementado es ya aceptado por todas las fuerzas políticas del arco parlamentario. Incluso es aceptado que dicha complementación tiene que ser hasta el Salario Mínimo Interprofesional, habiéndose abandonado las repetidas argumentaciones sobre el IPREM a este respecto. Esta actitud uniforme de todas las fuerzas políticas, si es sincera y no un ardid electoralista, precisa con rigor que su efecto sea desde el 1 de enero de 2005 por respeto y reconocimiento a la dignidad de las personas viudas.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición al apartado diez.

Se añade un nuevo apartado al artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, que quedaría redactado del siguiente modo:

"Artículo 67 bis A). Deducción por pensiones de viudedad.

Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), sea por jubilación o sea por incapacidad laboral, cuya cuantía, incluidos los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 25 de junio, en su caso, sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional, computados los demás ingresos por otros conceptos declarados en renta, tendrán derecho a un complemento de hasta dicho Salario Mínimo Interprofesional.

El complemento como deducción del impuesto de la renta por pensión de viudedad se devengará en todo caso durante el periodo impositivo en que estuviese vigente dicha pensión de viudedad.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención del abono de la misma de forma anticipada. Asimismo se regularán en dicho Reglamento tanto la forma del cómputo de los demás ingresos del sujeto pasivo, pensionista de viudedad".

Artículo segundo.- Los efectos económicos de esta Resolución tendrán efecto desde el día 1 de enero de 2007.

Artículo tercero.- La consignación presupuestaria para hacer frente a las obligaciones dimanantes de esta norma se halla en las partidas y líneas de declaraciones de IRPF.

Disposición final primera.- Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral".

Motivación: En los diferentes debates sobre el complemento de las pensiones a las viudas habidos en este Parlamento, se ha puesto de manifiesto la voluntad de acometer también durante esta misma legislatura la prestación de los complementos a los pensionistas del SOVI. En primer lugar por razones de justicia sustantiva. En segundo lugar, por razones de justicia comparativa. En tercer lugar, porque, dada la cuantía y el carácter decreciente de los perceptores de estas pensiones, constituye económicamente un objetivo abordable.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición al apartado diez.

Se añade un nuevo apartado al artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, que quedaría redactado del siguiente modo:

"Artículo 67 bis B). Deducción por pensiones de viudedad.

Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Régimen Especial Agrario y de Autónomos del Régimen, cuya cuantía, incluidos los complementos a que se refiere el artículo

50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 25 de junio, en su caso, sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional, computados los demás ingresos por otros conceptos declarados en renta, tendrán derecho a un complemento de hasta dicho Salario Mínimo Interprofesional.

El complemento como deducción del impuesto de la renta por pensión de viudedad se devengará en todo caso durante el periodo impositivo en que estuviese vigente dicha pensión de viudedad.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención del abono de la misma de forma anticipada. Asimismo se regularán en dicho Reglamento tanto la forma del cómputo de los demás ingresos del sujeto pasivo, pensionista de viudedad".

Artículo segundo.- Los efectos económicos de esta Resolución tendrán efecto desde el día 1 de enero de 2007.

Artículo tercero.- La consignación presupuestaria para hacer frente a las obligaciones dimanantes de esta norma se halla en las partidas y líneas de declaraciones de IRPF.

Disposición final primera.- Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Motivación: Razones de justicia sustantiva y comparativa hacen necesario que Navarra, que tiene competencias plenas en materia de bienestar social, asuma también la tarea de complementar las pensiones de jubilación e incapacidad de nuestros agricultores y autónomas que perciban una pensión inferior al SMI.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 en el punto 10, que añade una disposición adicional vigesimosegunda.

Se propone el siguiente texto:

2. "Los sujetos pasivos que a 1 de enero de 2007 perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate inferiores al Salario Mínimo Interprofesional(SMI), también podrán practicar en la correspondiente cuota diferencial una deducción adicional por uno de los siguientes importes:

a) 248 euros los que hayan tenido derecho a la deducción por pensiones de viudedad del artículo 67 bis de esta Ley Foral solamente durante el año 2006.

b) 378 euros los que hayan tenido derecho a la deducción por pensiones de viudedad del artículo 67 bis de esta Ley Foral durante los años 2005 y 2006.

c) 426 euros los que hayan tenido derecho a la deducción por pensiones de viudedad del artículo 67 bis de esta Ley Foral durante los años 2004, 2005 y 2006.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no haya obtenido en el año 2007 otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción".

Motivación: Garantizar la aplicación de este parámetro en las referencias de la Ley por ser el indicador de referencia para garantizar un mínimo de posibilidades económicas dignas.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto diez en el artículo 1 por el que se modifica el artículo 77.6:

Nuevo punto. Nueva redacción del artículo 77.6.

Artículo 77. Periodo impositivo inferior al año natural

"6. Las deducciones familiares a que se refiere el apartado 9 del artículo 62 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el periodo impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta, que se computarán en su totalidad.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos".

Motivación: Por la modificación efectuada en los artículos 55 y 62.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo punto 11, por la que se crea una nueva disposición adicional vigesimotercera en la Ley Foral 22/1998, del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

Se propone el siguiente texto:

"Once. Disposición adicional vigesimotercera.

Para cada ejercicio fiscal a partir de la entrada en vigor de esta ley, se aplicará la deflactación a la base liquidable en relación con el IPC real de Navarra habido en el año anterior".

Motivación: Mantener la imposición fiscal del IRPF adecuado a las cuantías reales de los ingresos sujetos a este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

"Disposición adicional.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral que modifique el tratamiento que los mínimos personales y familiares reciben en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación incluirá el que el tratamiento de los mínimos personales y familiares se practicará como deducciones de la cuota íntegra del impuesto y no como reducciones de la base imponible".

Motivación: El sistema vigente es contrario al principio de progresividad; conforme mayor es la renta del contribuyente mayor es el ahorro fiscal derivado de los mínimos personales y familiares.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición. de una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

"Disposición adicional.

1. En el marco del Plan de Apoyo a la Familia se concederán las siguientes ayudas:

a) A las unidades familiares con hijos menores de tres años, cuya renta familiar no supere los 42.000 euros brutos, se concederá una ayuda de 2.400 euros anuales por cada uno de ellos. La citada ayuda será gestionada por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

La ayuda se concederá durante tres años, contados a partir del día del nacimiento o de la fecha de la resolución administrativa que acuerde el acogimiento permanente o preadoptivo, o de la resolución judicial que constituya la adopción.

b) A las familias con cuatro o más hijos, cuya renta no supere los límites que se establezcan

reglamentariamente, se les concederá una ayuda de 900 euros anuales por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto hijo.

Ambas ayudas estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las citadas ayudas serán concedidas y gestionadas por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

3. El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud publicará una convocatoria anual de concesión de las citadas ayudas, estableciéndose en la misma los requisitos de concesión, la cuantía y el abono de las mismas".

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

"Disposición adicional.

Los contribuyentes navarros, en su Declaración de la Renta, podrán destinar el 0,7 % de su aportación por IRPF a proyectos de cooperación realizados por ONG navarras".

Motivación: Es necesario que Navarra contribuya con más fondos a la cooperación internacional.

Proyecto de Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En sesión celebrada el día 2 de octubre de 2006, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Vistos los escritos presentados por el Grupo Parlamentario Aralar de interposición de sendos recursos contra la no admisión de cuatro enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, números de Registro 2535-2, 2535-16, 2535-17 y 2535-20.

Oído el informe del Letrado Mayor y teniendo en cuenta que en aquellos se subsana la omisión de los textos propuestos, causa de la inadmisión, de conformidad con el artículo 128.2. SE ACUERDA:

1.º Admitir a trámite las referidas enmiendas a las que corresponderán los siguientes números de orden, respectivamente: 1 bis, 15 bis, 15 ter y 29 bis.

2.º Ordenar la publicación de las enmiendas admitidas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de octubre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDA NÚM. 1 bis

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de los artículos 1, 2 y 3 en su conjunto, salvo el último párrafo de dicho artículo 3 con respecto al cual se plantea otra enmienda.

Texto alternativo que se propone:

"Artículo 1. Definición.

1. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es un inventario de la riqueza inmueble de la Comunidad Foral, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la titularidad fiscal de los mismos.

2. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es público y abarca todo el territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Objeto.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de la riqueza inmobiliaria y servir de soporte para actuaciones fiscales o

económicas y para aquellas otras que señalen las leyes, sin perjuicio de los efectos que corresponden al Registro de la Propiedad.

Artículo 3. Contenido.

El contenido del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra lo constituye la información asociada al territorio de la Comunidad Foral de Navarra que reglamentariamente se establezca, y en particular los datos y descripciones de los bienes inmuebles, con expresión de superficies, situación, usos o aprovechamientos, tipificación, valores, titulares fiscales y representación gráfica. Todo ello utilizando como unidad básica de información la unidad inmobiliaria."

Motivación: La regulación es más rigurosa.

ENMIENDA NÚM. 15 bis

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de los artículos 13 a 15 ambos inclusive.

Texto alternativo que se propone:

"Artículo 13. Unidad inmobiliaria.

1. Se entiende por unidad inmobiliaria, o unidad de valoración, cada una de las partes de un inmueble que al poder ser diferenciada en función de su uso, o características físicas, administrativas o jurídicas, permita su valoración individualizada.

2. Los elementos comunes de los inmuebles urbanos no tendrán la consideración de unidades inmobiliarias, aun cuando se valorarán aplicando los mismos criterios que para la valoración de éstas. Se atribuirán a cada unidad partícipe en función de la cuota de participación que resulte del título constitutivo y en su defecto en proporción a la superficie de cada unidad.

Artículo 14. Clasificación de las unidades inmobiliarias.

1. Las unidades inmobiliarias pueden ser suelo o construcción.

2. Las categorías y calificaciones del suelo serán las determinadas en cada caso por la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

3. Se consideran construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen situados, la clase de suelo en que estén emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se encuentren no pertenezca al dueño de la construcción.

No tendrán la consideración de edificios las casetas o cobertizos de pequeña entidad, construidos con materiales ligeros y poco duraderos, utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

b) Las obras de urbanización y las realizadas para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos para la práctica de deportes, muelles de carga, estacionamientos de vehículos y los espacios anejos a las construcciones."

Motivación: La definiciones contenidas en estos artículos del proyecto son claramente excesivas, como se pone en evidencia por las anécdotas de la innecesaria definición de inmueble o por la mención de aeropuertos en plural. La redacción de la Ley vigente es mucho más concisa y suficiente.

Además algunas de la calificaciones como "bienes especiales" carecen de sentido práctico a nivel de norma.

ENMIENDA NÚM. 15 ter

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de los artículos 17 a 24.

Texto alternativo que se propone:

"Artículo 17. Normas de competencia.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la confección y conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, y en ello colaborarán los municipios y los titulares en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 18. Declaración de variaciones.

1. Los titulares fiscales o sus administradores o representantes legítimos, declararán en el municipio, en cuyo término municipal radiquen los bienes, las siguientes variaciones que se hayan producido en los mismos:

a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las

obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, con independencia de que impliquen o no alteración de orden físico.

Se considerarán alteraciones de orden económico los cambios de cultivos o aprovechamientos de las parcelas.

c) De orden jurídico: El nacimiento, la modificación o la extinción de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 11 de esta Ley Foral, así como la segregación, división o agrupación de los bienes inmuebles.

2. Las declaraciones se formalizarán en impresos ajustados a los modelos que el Departamento de Economía y Hacienda apruebe, en el plazo de un mes contado:

– En los supuestos de variaciones de orden físico, a partir del día siguiente de la fecha de terminación de las obras que la motiven.

– Cuando se trate de variaciones de naturaleza económica, a partir del día siguiente del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate o, de no precisarse ésta, a partir del día siguiente que la modificación se produzca.

– Cuando se trate de variaciones de orden jurídico, a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgue la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, las alteraciones de orden jurídico provocadas por la transmisión de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 11 de esta Ley Foral, podrán ser declaradas también por el transmitente.

4. En el supuesto de que, respecto de un mismo bien, concurran titulares con distintos derechos, de los contemplados en el artículo 11 de esta Ley Foral, las obligaciones que se les impone en este artículo, recaerán en todos ellos en la medida en que les afecten las respectivas variaciones.

Artículo 19. Declaración de errores u omisiones.

Los titulares a quienes se refiere el artículo 11 de esta Ley Foral, o sus administradores o representantes legítimos, declararán en el municipio, en cuyo término municipal radiquen los bienes, los errores u omisiones que respecto de ellos detecten en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Artículo 20. Actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley Foral, corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre otras, las siguientes actuaciones tendentes a la conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra:

a) Recibir, supervisar y comprobar las modificaciones remitidas por los Ayuntamientos.

b) Desarrollar la labor de inspección y comprobación de los datos del Registro.

c) Formalizar las modificaciones derivadas del procedimiento de valoración.

d) Poner a disposición de los Ayuntamientos, en los formatos, soportes y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, la información del Registro relativa a sus términos municipales.

e) Instar y en su caso suplir las actuaciones de los municipios a que se refiere el artículo siguiente cuando los mismos no las desarrollen, en cuyo caso se les imputará a éstos los gastos ocasionados.

f) Actualizar el Registro como consecuencia de las actuaciones de las letras anteriores.

g) Resolver las reclamaciones y recursos que se planteen sobre las materias a que se refieren las letras anteriores, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Administrativo de Navarra o de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 21. Actuación de los municipios.

Para la conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, los municipios realizarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Recibir, supervisar y comprobar las variaciones, errores u omisiones que se le notifiquen.

b) Realizar cuantas actuaciones se deriven del procedimiento de valoración.

c) Desarrollar la actividad conducente a detectar errores, omisiones y variaciones no declaradas, tramitando de oficio las declaraciones de modificación correspondientes.

d) Informar y notificar a los titulares, si procede, los datos contenidos en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra relativos a los bienes sitos en su término municipal.

e) Comunicar todas las actuaciones que conlleven modificación de los datos del Registro, al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

Artículo 22. Coordinación con los Catastros Municipales.

1. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra constituye la base de los Catastros Municipales y todos los datos de éstos con trascendencia catastral estarán contenidos en aquél.

2. Toda variación de datos con trascendencia catastral del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial será comunicada al municipio del correspondiente término municipal en el que se encuentren radicados los bienes afectados por la variación.

3. Las modificaciones en los Catastros Municipales de datos objeto del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial deberán ir precedidas de su incorporación a éste y de la comunicación a que se refiere el número anterior".

Motivación: Aunque la Ley Foral 3/1995 originó la dicotomía entre el autodenominado Registro de Riqueza Territorial y Catastros municipales, lo cierto es que ambas cosas han de verse como un todo único que tiene dos expresiones, que tienen que ser coordinadas pero interdependientes. Así es, además, el modelo que se está elaborando en el ámbito del Estado. Es decir, el catastro general de Navarra ha de ser la suma de los catastros municipales correspondiendo su mantenimiento a los Ayuntamientos y la supervisión en los términos establecidos por el artículo 15.a de la Ley Foral 3/1995 a la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 29 bis

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de los artículos 41 a 45.

Texto alternativo que se propone:

"Artículo 41. Carácter público del Registro.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es público para conocer cualquiera de los datos relacionados con los bienes inmuebles inventariados en el mismo.

Artículo 42. Consulta de los datos.

Los encargados del Registro pondrán de manifiesto, en la parte necesaria, los datos a que hace referencia el artículo anterior en la forma y de acuerdo con el procedimiento que disponga el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 43. Certificaciones.

Por el Departamento de Economía y Hacienda se expedirán certificaciones de los datos relacionados con los bienes que figuren en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra a efectos fiscales o administrativos y para aquellos otros que señalen las leyes, sin perjuicio de los efectos que corresponden al Registro de la Propiedad.

Artículo 44. Cédula parcelaria.

1. La cédula parcelaria es el documento emitido por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra en el que se relacionan y describen las características de las diferentes unidades inmobiliarias, sus correspondientes titulares fiscales y la representación gráfica de la parcela en que están contenidas. Deberán figurar en la cédula parcelaria la totalidad de los titulares fiscales existentes sobre la misma parcela.

2. Las cédulas parcelarias tendrán un plazo de vigencia que será fijado reglamentariamente. No obstante, si con anterioridad al transcurso de dicho plazo, se produjeran alteraciones en los bienes que afectasen a los datos contenidos en ellas, la vigencia de éstas finalizaría en ese momento".

Motivación: El artículo 18 de la Ley Foral 3/1995 establecía el carácter público del catastro (allí llamado registro). Dicho carácter público es coherente con lo establecido en el Registro de la Propiedad.

En la Ley de Presupuestos de 2003 se modificó en parte dicho carácter público perdiendo el catastro la naturaleza y seguridad jurídica que otorgada dicha publicidad.

Resulta contradictorio que el catastro, coordinado con el Registro de la Propiedad no sea público mientras que el Registro sí lo es.

Ciertamente, la limitación puede provenir simplemente de que los datos que el catastro general proporciona por Intenet o por medios digitales no son proporcionado por el Registro de la Propiedad, pero ello no debe atentar contra el principio de la publicidad.

En todo el proyecto de ley se pretende una reserva de los datos de carácter personal que va

mucho más allá de la legislación general y en detrimento de la publicidad.

Por ello proponemos la recuperación del texto inicial de la Ley Foral 3/1995 evitando la contradicción en la que el proyecto incurre al restringir la publicidad con respecto al Registro de la Propiedad con el que por otro lado pretende estar coordinado.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	43,95	euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial	1,15	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	1,30	»

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado